



RESOLUCIÓN N° 199-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : "APORAMITA 8", código 01-02870-16
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Empresa Minera Gina S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "APORAMITA 8", código 01-02870-16, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2016, por Fresno Perú S.A.C., por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Phara, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 10050-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "APORAMITA 8", se encuentra parcialmente superpuesto, entre otros, al derecho minero prioritario "EL TRIUNFO 2011", código 71-00007-11, vigente con coordenadas UTM definitivas.
3. Por resolución de fecha 31 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 6647-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone: 1.- Se expidan los avisos del petitorio minero "APORAMITA 8", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero; y 2.- Se remita a los titulares de los derechos mineros prioritarios antes mencionados, la advertencia de superposición parcial, los cuales son respetados por ley y no requieren formular oposición.
4. Mediante Escrito N° 01-004966-22-T, de fecha 17 de junio de 2022, Empresa Minera Gina S.A.C. formula oposición contra el petitorio minero "APORAMITA 8", debido a que se encuentra superpuesto a su concesión minera "EL TRIUNFO 2011", por lo que solicita que la autoridad minera ordene su reducción.
5. Con Escrito N° 01-005778-22-T, de fecha 26 de julio de 2022, Fresno Perú S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin Fronteras", ambas de fecha 22 de julio de 2022.
6. Por resolución de fecha 13 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 2733-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras declara improcedente la publicación realizada en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de julio de 2022, por cuanto no se publicaron correctamente los datos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2024-MINEM/CM

ubicación del área peticionada, y ordena al titular publicar el cartel de aviso de petitorio de concesión minera nuevamente en el Diario Oficial "El Peruano", al cual se le otorga el plazo de veintiocho (28) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, debiendo entregarla dentro del plazo que establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo advertencia de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 31 de mayo de 2022.

- 
7. Con Escrito N° 01-002247-23-T, de fecha 20 de abril de 2023, Fresnillo Perú S.A.C. presenta la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 17 de abril de 2023.
- 
8. Por resolución de fecha 05 de junio de 2023, sustentada en el Informe N° 5988-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras ordena a la opositora que cumpla con acreditar el pago por derecho de trámite de oposición, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito de oposición.
9. Mediante Informe N° 8386-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2023, se señala que la resolución de fecha 05 de junio de 2023 se notificó en día y horas hábiles en el domicilio indicado por la opositora en el expediente, conforme consta el acta de notificación personal que obra a fojas 138. Asimismo, señala que la opositora no subsana las omisiones dentro del término otorgado, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por no presentado el Escrito N° 01-004966-22-T, de fecha 17 de junio de 2022.
- 
10. Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 8386-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento de la resolución de fecha 05 de junio de 2023 y se tiene por no presentada la oposición ingresada mediante Escrito N° 01-004966-22-T, de fecha 17 de junio de 2022.
11. Con Escrito N° 01-005352-23-T, de fecha 22 de agosto de 2022, complementado con el Escrito 3664208, d fecha 30 de enero de 2023, Empresa Minera Gina S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
- 
12. Mediante resolución de fecha 08 de setiembre de 2023, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "APORAMITA 8" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 678-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 08 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2024-MINEM/CM

13. La resolución de fecha 05 de junio de 2023 tiene errores, ya que no detalló el monto que se debe pagar en la cuenta INGEMMET-Banco de la Nación. Asimismo, señala que es una obligación del funcionario público informar al administrado el monto que debe depositar en la cuenta corriente del INGEMMET. Por tales deficiencias en la resolución de fecha 05 de junio de 2023, ésta debe ser elevada al Consejo de Minería para su pronta atención.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

16. El numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que los plazos máximos para para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.

18. El artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula los requisitos de oposición, señalando que: 112.1 La oposición es un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, que puede formularse hasta antes de la expedición del título de concesión y se resuelve en un plazo de sesenta y siete (67) días hábiles, de conformidad a los artículos 146 y 147 del TUO de la LGM;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2024-MINEM/CM



112.2. La oposición referida al artículo 144 de la LGM se presenta ante el INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el expediente, y debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, su Documento Nacional de Identidad - DNI, Registro Único del Contribuyente - RUC y firma del solicitante; b. Indicar los datos de inscripción registral (número de asiento, partida registral y Oficina Registral) de la persona jurídica y su representante o apoderado, en caso el opositor sea una persona jurídica; c. Indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y los de su concesión o petitorio afectado; d. Adjuntar copia de la prueba pertinente; e. Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas.



19. El numeral 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM, que indica los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo de oposición a la solicitud de petitorio minero y se indica, entre otros, el monto del derecho de tramitación del referido procedimiento administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



20. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-004966-22-T, de fecha 17 de junio de 2022, la recurrente formuló oposición al petitorio minero "APORAMITA 8". Asimismo, mediante resolución de fecha 05 de junio de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras ordena a la opositora que cumpla con acreditar el pago por derecho de trámite de oposición, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito de oposición. Mediante Informe N° 8386-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de julio de 2023, se señala que la opositora no subsanó las omisiones dentro del término otorgado, y finalmente mediante resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento de la resolución de fecha 05 de junio de 2023 y se tiene por no presentado el escrito de oposición.



21. Revisado el expediente materia de autos, se advierte que la recurrente no cumplió con acreditar el pago por derecho de trámite de oposición requerido por el INGEMMET, mediante resolución de fecha 05 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras. Por lo tanto, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra conforme a ley.

22. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión debe señalarse que en el numeral 8 del TUPA del INGEMMET, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM, que es de acceso público, se indican los requisitos del procedimiento administrativo de oposición a la solicitud de petitorio minero señalando. Asimismo, el numeral antes referido indica el monto del derecho de tramitación del referido procedimiento administrativo. Por lo tanto, carece de amparo legal lo señalado por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Gina S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Gina S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de julio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)